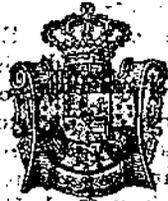


Se suscriben en esta ciudad en la imprenta de D. Juan de Dios...
 nes llevado á casa de los señores suscriptores, y á fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Ministerio de lo Interior. Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:
 Doña Isabella III por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Occéano, Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Absburg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA de Borbon, como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren Sabed; que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Cortés generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del ESTATUTO REAL, un proyecto de ley relativo á la extincion de las santas, Reales y viejas Hermandades denominadas de Ciudad-Real, Toledo y Talavera; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos como á continuacion se expresa, He tenido á bien; despues de oir al Consejo de Gobierno, y conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, darle la sancion Real. Las Cortés generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado todos los trámites y formalidades prescritas; el asunto relativo á la extincion de las santas, Reales y viejas Hermandades de Ciudad

Real, Toledo y Talavera que por decreto de V. M. y conforme á lo prevenido en los artículos 30 y 33 del ESTATUTO REAL se sometió á su examen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.

Artículo primero. Se extinguen las santas, Reales y viejas Hermandades denominadas de Ciudad-Real, Talavera y Toledo, asi como los Tribunales privilegiados de las mismas, pesando por tanto los Alcaldes, Escribanos y demas dependientes de ellos en el ejercicio de sus funciones, y todos los hermanos y cuadrilleros en el goce de exenciones y fuero; pero conservarán su uniforme. Las causas pendientes pasarán á los Tribunales ordinarios.

Art. 2.º Cesará de consiguiente desde la publicacion de esta ley la exaccion del derecho de asadura mayor y menor, y cualquiera otro que se perciba para atender á los gastos de dichos establecimientos.

Art. 3.º Si este derecho estuviese dado en arrendamiento, como es de costumbre, se rebajará al arrendador, por el tiempo que deje de percibirlo, la parte proporcional del precio en que lo hubiese subastado á juicio de peritos.

Art. 4.º Los edificios que las expresadas Hermandades tienen para celebrar sus juntas y custodiar sus presos, se destinan á Reales cárceles ó otros establecimientos de utilidad pública á disposicion del Gobierno.

Art. 5.º Los encargados ó depositarios de los fondos destinados á los referidos establecimientos rendirán cuentas de sus productos al respectivo Gobernador civil, quien dispondrá de las existencias, é igualmente pondrán á disposicion del expresado Gobernador los efectos todos, de cualquiera clase que sean, de su anterior per-

rencia, de que usará según las órdenes é instrucciones del Gobierno de S. M.

Sanciono y ejecútese. — Yo la REINA Gobernadora. — Está rubricado de la Real Mano. — En Aranjuez á 7 de Mayo de 1835. — Como Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior. — Diego Medrano. — Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley, como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. — Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento. — Está rubricado de la Real Mano. — En Aranjuez á 7 de Mayo de 1835. — A. D. Diego Medrano.

De órden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 13 de Mayo de 1835. — Diego Medrano. — Sr. Gobernador civil de Leon.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Dirección general de Aduanas. — En Real órden de 18 de este mes, que ha comunicado á esta Direccion el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, se ha servido S. M. entre otras cosas resolver, que mientras se presenta á las Cortes, se examina y aprueba en ellas el Arancel de entrada del extranjero y la Instruccion de Aduanas, se suspenda el cumplimiento de la Real órden de 19 de Mayo de 1829. — Lo traslado á V. S. para su cumplimiento y conocimiento del comercio, en el concepto de que la Real órden de 19 de Mayo se comunicó á V. S. en 2 de Junio siguiente en estos términos. — Con motivo de haberse dudado en la Aduana de Barcelona si una partida de trigo y cuatro pipas de aceite extraidas por una Aduana de aquella Provincia, y devueltas de Marsella por invendibles, se hallaban ó no comprendidas en el artículo 13 del Reglamento de 21 de Febrero del año anterior, que dejó sin uso el 113 del capítulo 7.º de la Instruccion de 16 de Abril de 1816, se ha servido S. M. resolver en Real órden que con fecha 19 de Mayo último ha comunicado á esta Direccion el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, que el espresado trigo y aceite se entreguen sin pago de derechos, mediante acreditarse su procedencia, y que el referido artículo 13 no se contraiga mas que á los géneros, frutos y efectos de las Américas españolas. Y la Direccion lo participa á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1835. — Antonio Alonso. — Sr. Intendente de Leon.

Leon 30 de Mayo de 1835. — Antonio Porro.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Señor Ordenador en jefe del Ejército del distrito de Castilla la Vieja con oficio de 30 de Mayo último, me dirige para su publicacion el edicto siguiente.

Don Antonio de Argüelles Mier, Intendente honorario de Provincia, Ordenador jefe de Hacienda militar del Ejército de Castilla la Vieja, Juez de reo de rematados de su Provincia, &c.

Hago saber, que debiendo procederse á la celebracion de contrata para el suministro de pan, cebada y paja á las tropas de este distrito por el tiempo de un año, que principiará á correr en 1.º de Octubre del presente, y concluirá en 30 de Setiembre de 1836, he señalado el dia 30 del mes de Julio á las doce de la mañana, para que los que quisiéran encargarse de este suministro acudan á hacer sus proposiciones á los estrados de esta Ordenacion situados en la plazuela de San Pablo; y siendo la voluntad de S. M. que con anticipacion á este remate admitan los Señores Comisarios de Guerra en sus respectivas Provincias las proposiciones que los licitadores hicieren, se les designará á continuacion de este edicto por dichos Comisarios el dia en que deberán presentarlas para aquella Provincia, Plaza ó Partido, debiendo observarse estrictamente lo prevenido en el pliego de condiciones generales, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Ordenacion y Comisarias de Guerra. Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto que este edicto, refrendado por el Secretario de esta Ordenacion, según lo determinado por S. M. se fige en los parages acostumbrados de esta ciudad, y que se remitan y circulen egemplares adonde y quienes corresponda para el propio fin. Valladolid 24 de Mayo de 1835. — Antonio de Argüelles Mier. — Francisco Gonzalez Alberú, Secretario.

Consiguiente á lo prevenido en el preinserto edicto he formado por lo relativo á esta Provincia del Ministerio militar de mi interino cargo, el siguiente:

Don Roque de Diego Pinillos, Corregidor de esta Capital, con funciones de Ministro de la Hacienda militar de ella y su Provincia &c.

Conforme á lo mandado en Real orden de 29 de Abril de 1831, y en cumplimiento de lo anunciado en el edicto antecedente, todos los que quisieren hacer proposiciones al suministro de provisiones de las especies sobredichas en toda esta Provincia, la capital ó algun partido ó punto de la misma, se presentarán en este Ministerio de Hacienda militar, sito en la calle de

la Rua número 4, á las doce de la mañana del día 5 de Julio siguiente señalado para su admision, en la inteligencia que si no hubiese quien las mejorase se autorizarán por los interesados, para que puedan producir los efectos correspondientes."

Todo lo que espere se servirá V. insertar en el Boletín oficial de su cargo, para los fines á que se dirige. Dios guarde á V. muchos años. Leon 4 de Junio de 1835.—Roque de Diego.—Sr. Redactor del Boletín oficial.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Señor Capitan general de este distrito con fecha 28 de Mayo último me dice lo que copio.

"El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 23 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Señor.—El Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 20 del actual dice al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo que sigue.—Con esta fecha comunico al Superintendente general de Policía la Real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de lo que V. S. me ha hecho presente en 16 del actual con motivo de que en algunos pueblos de la Provincia de Murcia se eximen los Milicianos Urbanos de la obligacion de tomar cartas de seguridad y pasaportes de retribucion, resultando de ello que se disminuye notablemente el ingreso de los fondos de policia, y se infringe el reglamento del ramo; y enterada S. M. se ha servido declarar que los Milicianos Urbanos estan sujetos como todos los demas vecinos á observar los estatutos de policia, y obligados á sacar los pasaportes, cartas de seguridad y demas documentos de retribucion, exceptuando únicamente de esta disposicion por ahora, y en cuanto á sacar cartas de seguridad, solo á aquellos que pertenezcan á la milicia movilizada, como se previno con respecto á los de Huesca en Real orden de 20 de Abril próximo pasado. De la de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes por este Ministerio.—De la propia Real orden comunicada por el General Inspector de Caballeria, encargado interinamente del despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el distrito de esa Capitanía general.—Lo que traslado á V. S. con el mismo objeto en la Provincia de su mando haciéndolo insertar en el Boletín oficial para la publicidad debida."

Y yo á V. para que insertándolo en el Boletín oficial de la Provincia tenga la publicidad debida. Dios guarde á V. muchos años. Leon 3 de Junio de 1835.—Nicolas Neira.—Sr. Redactor del Boletín oficial de la Provincia.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de ayer me dice de Real orden lo que sigue:

Limo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del oficio de V. S. I. de 16 de este mes, en que con referencia á expediente instruido en la Intendencia de Asturias, consulta sobre las precauciones que deben adoptarse con respecto á los géneros, frutos y efectos que tiene existentes el comercio con derechos de puertas pagados, y que no son susceptibles de sello de tinta ni de plomo, y si por esta falta deberá omitirse la anotacion del pago con que se conduzcan á otros puntos. Enterada S. M. se ha servido resolver, que constando los géneros indicados en las relaciones presentadas con arreglo á la Real orden de 26 de Enero último, y precediendo el escrupuloso reconocimiento que la misma previene, se anote el pago á las guias; y no siendo posible que si los mismos géneros se dan al consumo interior sean sustituidos por otros, á no introducirse de fraude, ó hacer figurar en ellos los constituidos en depósito desde 1.º de Marzo, se vigile cuidadosamente sobre lo primero; y cuide cuando en las épocas prevenidas se presenten las relaciones de los depósitos y se giren los aforos de los mismos, se aforen tambien aquellas existencias; con lo cual no habrá interes en que figuren en ellas los géneros depositados, que faltando entonces de los depósitos habrian de pagar los derechos. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Y yo lo participo á V. S. para el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene y está mandado sobre el particular de que trata dicha Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1835.—Domingo de Torres.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general de mi cargo con fecha 23 de Abril último la Real orden siguiente:—Enterada S. M. la REINA Gobernadora de la exposicion de V. S. de 29 de Diciembre último relativa á la conclusion de la próroga concedida por breve de S. S. de 18 de Noviembre de 1828 de 6 años de vacante de los beneficios simples de patronato Real y libre colocacion ó eclesiástica, ha tenido á bien aprobar la contestacion dada por V. S. al Colector de anualidades y vacantes de Sigüenza para que continuase en el percibo de los frutos y en su aplicacion al objeto á que se destinaron, y se ha servido mandar que lo mismo se ejecute en todas partes hasta nueva soberana determinacion. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Y la traslado á V. S. para que cuide de su puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1835.—José de Aranalde.

ANUNCIO.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE REALES LOTERÍAS DE LA PROVINCIA DE LEON.

En papel de 28 de Mayo último me dice el Sr. Director general de la Renta de Loterías lo que copio:

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

«S. M. la REINA Gobernadora se ha enterado de la reclamacion de V. S. por los perjuicios que ocasionan á la Renta de Loterías, contra las rifas particulares de dinero, alhajas, fincas y otros efectos que se hacen en Barcelona y otros puntos, y cuyo permiso se solicita continuamente por conducto del Ministerio de lo Interior para objetos de ornato público, de beneficencia y otros, no obstante que se hallan prohibidas por diferentes Reales cédulas y órdenes. Y deseando S. M. conciliar los intereses de la Renta, disminuidos considerablemente por efecto de tales rifas, con la aplicacion que se da á los de éstas, se ha servido mandar que no se permita ninguna rifa particular sin la condicion espresa de abonar á la Renta de Loterías la cuarta parte del producto íntegro; y para que así se verifique, los administradores estamparán el sello en los billetes, cuya expedicion interpondrán en los términos que V. S. proponga.»

A consecuencia de esta resolucion y con el objeto de regularizar la ejecucion de las rifas, sin que se perjudiquen los intereses del Estado, del Público, ni de los dueños, he creido conveniente adoptar por ahora las disposiciones siguientes:

1.^a Si la rifa fuere de tal cuantía que el interesado quiera se espenda en todo el Reino por los administradores de la Renta, continuarán las reglas establecidas anteriormente, corriendo á cargo de esta Direccion, con sola la diferencia de reservarse para la Real Hacienda la cuarta parte del íntegro producto en lugar de la cuota variable que suministraban hasta aqui.

2.^a Si es solo local y de menor valor, no podrá verificarse sin que el encargado de ella exhiba al administrador de la Renta del pueblo donde se ejecute la Real orden de la concesion; testimonio de cuáles son los objetos rifables, y sus tasas actuales; todos los billetes impresos de que haya de constar, y el programa ó anuncio de la rifa. El administrador lo pondrá en noticia de la Direccion circunstanciadamente, remitiendo el testimonio, tasa y anuncio; quedándose con los billetes para que despues de recibir la contestacion ponga en todos su media firma y rúbrica, ínterin se habilite un sello particular, pues sin esta circunstancia no serán válidos para el cobro de la suerte que les quepa: así como tampoco se podrá entregar el premio ó alhaja sin recoger el administrador el billete original, y no de otro modo.

3.^a Concluida la venta de billetes entregará el interesado al administrador los sobrantes con el tiempo necesario para que éste remita á la Direccion factura exacta de sus números, firmada por ambos y visada por el Subdelegado de Rentas, antes de celebrarse la rifa.

4.^a Los billetes gananciosos tendrán el término de un año para percibir el premio ó entregarse de la finca, pero pasado éste sin presentarse á la recepcion, caducará su derecho en favor de la Real Hacienda. Si el objeto rifado fuese finca ó bienes raices, se pondrá en sus títulos de pertenencia la conveniente nota para que no pueda enagenarse subrepticamente; pero siendo alhajas ó cosas amovibles, se depositarán en el administrador con intervencion del Subdelegado para responder al tenedor del billete cuando acuda, ó para darle la aplicacion referida si caduca.

5.^a Para asegurar la cuarta parte de la Real Hacienda, se convendrá el administrador con el interesado en hacerle entregas parciales de billetes, y cuando le haga la segunda recogerá la cuarta parte del valor de la primera, y así sucesivamente, ó bien de otra forma semejante que ofrezca garantía, para que no quede ilusoria esta regalía del Estado en compensacion de la dispensa de las leyes prohibitivas, al paso que no se obstruya al dueño la mayor venta posible de sus billetes; calculando prudencialmente que al fin de la rifa perciba la Real Hacienda la parte íntegra que corresponde. Si en los billetes sobrantes cayese la suerte, pagará el dueño la cuarta parte de su valor, pues se consideran como vendidos respecta se queda con la alhaja, que no podria tener sino subrogándose en lugar de otro jugador.

Lo que traslado á V. para su inteligencia en concepto de que comprendiendo la Real orden inserta todas las rifas de corporaciones, establecimientos y demas, cualquiera que sea su denominacion y objeto se entenderán con todas dichas disposiciones que tiene acordadas esta Direccion con la superioridad. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1835. — Domingo Ronchi. — Sr. Administrador principal de Leon.»

Lo traslado á V. para su inmediata insercion en el Boletín oficial de la Provincia con el objeto de dar la mayor publicidad á una Real orden de tanto interes para todas las clases del Estado. Dios guarde á V. muchos años. Leon 4 de Junio de 1835. — Antonio Chalanzon. — Sr. Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.